



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA contra MARÍA DEL PILAR BONILLA OLAYA, EDNA LORENA BONILLA OLAYA Y EDWUARD MILTON TOVAR CAMACHO, radicación 2022-00009-00.

En atención a la comunicación suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a la demandada Edna Lorena Bonilla Olaya, a través de correo electrónico, se procede a analizar su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que el pantallazo de envío del correo electrónico mediante el cual pretende notificar, no es equivalente a la constancia de acuse de recibo que debe expedir la plataforma de correos electrónicos, conforme como lo ordenado en el decreto antes referenciado.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación a la demandada Edna Lorena Bonilla Olaya, pues la sola copia o imagen del envío del correo electrónico no es prueba de su entrega efectiva y de que el correo señalado este correcto y activo, por lo que no puede entenderse esta por notificada, por cuanto, la debida notificación a la demandada constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

KSE